



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 001444 DE 2008

(17 ABR 2008

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., contra la Resolución No 003044 de octubre 18 de 2000, proferida por la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor".

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, por los Decretos 171 de 2001, 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo el No. 021975 de mayo 25 de 2000, el Gerente de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., de conformidad con lo consagrado en el artículo 60 del Decreto 1557 de 1998, solicitó la vacancia de la ruta: Bogotá – Chaparral y viceversa, autorizada mediante resolución No. 00960 de 1992.

Que mediante resolución 003044 del 18 de octubre de 2000, se decretó la vacancia de servicio público de transporte automotor de pasajeros en la ruta Bogotá – Chaparral (Via Silvania), a solicitud de la empresa COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., y se modifica la capacidad transportadora, notificada de manera personal al segundo suplente de la gerencia, señor Juan Antonio Roa Acosta, el día 31 de octubre de 2000.

Mediante oficio radicado con el número 046463 de noviembre 07 de 2000, el Representante Legal de la empresa de transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado acto administrativo, estando dentro del termino para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expuestos por el recurrente se sintetizan así:

Manifiesta que mediante el radicado No. 021975 de mayo 25 de 2000, la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., solicitó aplicación del artículo 60 del Decreto 1557 de 1998, se decrete la vacancia de la ruta Bogotá – Chaparral y viceversa, autorizada mediante resolución No. 00960 de 1992, y no la

2.

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., contra la Resolución No 003044 de octubre 18 de 2000, proferida por la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor".

revocatoria de algún acto administrativo, ni de modificación alguna en la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

Agrega que la ruta Bogotá – Chaparral fue autorizada por el Ministerio de Fomento a su representada, mediante resolución No. 866 de agosto 1º de 1966, en la cual no se autorizó ninguna capacidad transportadora específica para prestar estos servicios. Veinticinco años después, el INTRA decidió unilateralmente, unificar o recopilar, a todas las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros, las rutas y horarios que tuvieran autorizados y fue así como a su gerenciada, se le expidieron los actos administrativos 0960 de febrero 7 de 1992 y 0486 de enero 25 de 1993.

Sostiene el libelista que legalmente no es procedente disminuir la capacidad transportadora autorizada a su representada, sin mediar solicitud expresa de la empresa, ya que se está revocando lo dispuesto en la resolución 01096 de febrero 26 de 1997, mediante la cual se unificó la capacidad transportadora de la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., y que el artículo 73 del C.C.A., exige que "cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular." Adicionalmente, sería un procedimiento "extra petita", esto es, por fuera de la petición, resolviendo algo que no se ha pedido.

Añade el recurrente que debe tenerse en cuenta que la capacidad transportadora máxima autorizada a TAXIS VERDES, está copada y la empresa no puede retirar vehículos, con sus correspondientes tarjetas de operación y que no han dado motivos para ser sancionados con expulsión. Por otra parte, la flota esta programada para atender las rutas y horarios, incluyendo los despachos adicionales que son necesarios en varios horarios de las rutas Florencia – Neiva y Neiva – Bogotá.

Por lo que solicita se reponga el artículo segundo de la Resolución 03044 de octubre 18 de 2000, por el cual se pretendía disminuir la capacidad transportadora autorizada a la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho para proceder a resolver el presente recurso se permite hacer las siguientes consideraciones de índole jurídico.

Es de anotar que el procedimiento administrativo esta dirigido inequívocamente a cumplir los fines estatales, la efectiva prestación de los servicios públicos, la participación y acceso de la comunidad en las decisiones personales y generales y el respeto a los derechos, deberes y cargas constitucionales. El procedimiento administrativo esta tipificado

3.

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., contra la Resolución No 003044 de octubre 18 de 2000, proferida por la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor".

previamente en el ordenamiento jurídico, el cual constituye su punto de inicio, vigencia y terminación.

El procedimiento administrativo es el mecanismo idóneo para que la administración pública, las "autoridades" estatales y las personas privadas con funciones públicas cumplan sus cometidos constitucionales y legales y fines del estado en un plano de igualdad jurídica para todos los asociados del Estado.

Es de apuntar que la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor hay Dirección de Transporte y Tránsito, en ningún momento ha revocado acto administrativo alguno, sino lo que hizo fue dar cumplimiento a la solicitud formulada por la empresa de transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 1557 de 1998, en aras de uno de los elementos definidores de la relación entre la Administración y los administrados cual es el de la confianza, por parte de estos últimos, en que ella despliega su actuar dentro de un marco respetuoso de la seguridad jurídica. Y ello debe ser así como que ésta es un valor fundante del Estado de derecho, al punto que llega a confundirse con éste, como que se constituye en el esfuerzo más acabado de los hombres por racionalizar el ejercicio del poder a través del imperio de la ley.

Además el inciso tercero del artículo 73 de C.C.A, señala que siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples **errores aritméticos**, o de **hecho** que no incidan en el sentido de la decisión., por lo que considera el despacho que no le asiste razón al recurrente en este punto. (Negrillas nuestras).

En relación con lo expuesto por el recurrente, es preciso manifestar que la administración no pierde la competencia para decidir cuando se produce el silencio administrativo frente a la petición inicial o frente a los recursos por el transcurso del tiempo señalado en la ley; ni pierde la competencia para revocar, modificar de manera oficiosa, se entienden, los actos administrativos en firme no impugnados o frente a aquellos en los que ya se haya producido la impugnación pero aún no se haya admitido la correspondiente demanda.

Referente a lo expuesto por el recurrente en este punto, es de anotar que la Administración en ningún momento con la expedición de la resolución No. 003044 de octubre 18 de 2000, ha revocado acto administrativo alguno a la empresa de transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., sin el respectivo consentimiento, sino lo que hizo es dar aplicabilidad a lo ordenado en el artículo 73 del C.C.A, y 110 de C.P.C.

17 ABR 2008

4.

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., contra la Resolución No 003044 de octubre 18 de 2000, proferida por la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor".

Con respecto de la modificación, revocación de capacidad Transportadora la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2006. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Sostuvo:

(...) "El servicio de transporte colectivo es un servicio público sobre el cual el Estado está en la obligación constitucional de asegurar la prestación eficiente del mismo a todos los habitantes del territorio nacional. Por mandato de la misma Carta le corresponde al Estado la regulación, el control y la vigilancia, tal como lo dispone el artículo 365 de la Constitución. Así mismo, el Estado debe regular y vigilar la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Carta. Asuntos que se analizaron en la sentencia T-1094 de 2005, en los siguientes términos:

"3.1 La Constitución Política consagra en el numeral 23 del artículo 150 que es función del Congreso de la República expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos. Además, el Constituyente dispuso en el artículo 365 de la Carta que los servicios públicos se encuentran sometidos al régimen jurídico que establezca la ley y, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de los servicios en cuestión. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones la relevancia constitucional del transporte como servicio público. Ello en reconocimiento de la trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico." (Sentencia T-1094 de 2005, MP, doctor Jaime Araújo Rentarúa)

Por las mismas razones constitucionales, el Estado colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la Administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia. En la misma sentencia se resumieron estos conceptos así:

"En estos casos, al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio; 2) el derecho a exigir al operador del servicio la adaptación del mismo a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios; 3) la vigilancia y control sobre la actividad desarrollada, lo cual se justifica por el interés público que aquella involucra, y que, finalmente, origina el otorgamiento de la licencia; 4) el derecho a exigir al operador del servicio el cumplimiento debido del mismo, 5) el derecho a revocar la licencia de funcionamiento antes de cumplirse el plazo estipulado, por razones de interés público o

5.

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., contra la Resolución No 003044 de octubre 18 de 2000, proferida por la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor".

por circunstancias previamente definidas en la Constitución, la ley o los reglamentos." (Ibídem) (se subraya)

Y finalmente sobre el ámbito de competencia de las autoridades nacionales y territoriales, las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 769 de 2002, entre otras han desarrollado las pautas constitucionales para que las autoridades locales dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con la ley, puedan expedir las normas y medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, y la reglamentación del servicio de transporte público.

En este sentido, la Sala reitera que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la actuación desarrollada por la Secretaría de Tránsito demandada, se enmarca dentro de los parámetros y los objetivos fijados por el Estatuto General del Transporte, concretamente, lo estipulado por la Ley 336 de 1995, en cuyo articulado se precisan las pautas a seguir en cuanto a la libertad de empresa, la protección de los usuarios, la seguridad, la comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación de este servicio, aspectos que constituyen una prioridad esencial, que las autoridades competentes deberán exigir y verificar a los operadores del transporte, todo lo cual, se basa en la aplicación real de los principios de un estado social de derecho.

En consecuencia, dentro de las facultades propias de la autoridad local de la ciudad de Cali, se encuentra entonces, la regulación del transporte público para expedir actos administrativos encaminados a regular el número de vehículos autorizados en el área urbana para prestar el servicio público de transporte y la posibilidad de introducir las modificaciones apropiadas y oportunas que requiera la prestación del buen servicio.

5. Los actos administrativos que expiden las autoridades de tránsito, directamente relacionados con las funciones que desempeñan, aun cuando creen situaciones particulares y concretas, no siempre requieren el consentimiento previo del interesado para ser revocados.

Ahora, sobre la consideración principal del ad quem para conceder estas acciones de tutela, en el sentido de que se requería del consentimiento previo de las empresas de transporte para modificar los cupos de vehículos asignados en el año 2000, y que como ello no ocurrió, se violó el derecho fundamental al debido proceso y se convirtió en una vía de hecho, señala la Corte que no le asiste ninguna razón al juez de tutela en este aspecto.

En efecto, considera la Corte que la expedición de las Resoluciones que modifican la capacidad transportadora de las empresas de transporte público colectivo de esa ciudad no corresponde a actos personales y concretos que requieran el consentimiento previo de las empresas. Al contrario, tal como se expuso en el punto anterior, se trata de una de las manifestaciones de los derechos y prerrogativas de la Administración para "introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio de transporte."

Es de observar que la Corte en la sentencia C-066 de 1999 declaró exequible esta norma.

17 ABR 2008

6.

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., contra la Resolución No 003044 de octubre 18 de 2000, proferida por la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor".

Esto significa que en los asuntos relativos a la prestación del servicio público de transporte, por los intereses generales que el tema involucra, el principio de que para la revocatoria directa debe existir el previo consentimiento del interesado, opera de manera distinta a la regla contenida en el artículo 73 del C.C.A.

Por consiguiente, tampoco había lugar a la acción de tutela con base en la supuesta violación del debido proceso.

Finalmente, observa la Corte que en los casos bajo estudio, en razón del objeto que se pretendía con estas acciones de tutela, no le correspondía al juez constitucional adelantar conceptos sobre el contenido de las Resoluciones proferidas por la Secretaría de Tránsito en materia del número de vehículos autorizados para operar. Ni si debía la Administración aceptar o no las recomendaciones del Comité Técnico para limitar el parque automotor de Cali, pues, pronunciarse sobre estos temas no era de su competencia, dado que son discusiones de clara índole legal, para ser resueltas por la autoridad judicial competente.

No sobra señalar que si los afectados con las modificaciones que ha hecho la Administración de tránsito en materia de cupos de vehículos consideran que tienen derechos adquiridos y que la autoridad debió contar previamente con su consentimiento antes de dictar las modificaciones de los cupos de vehículos, o que las resoluciones se profirieron con desconocimiento de la ley, tienen a su disposición la jurisdicción contenciosa administrativa, donde pueden discutir estos argumentos jurídicos. Además, se repite, no se vislumbra el perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En conclusión : se revocarán las sentencias del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Cali. En su lugar se confirmarán las sentencias proferidas en primera instancia por cada uno de los jueces que las conocieron, dado que es evidente la improcedencia de estas acciones de tutela, porque los supuestos afectados con las decisiones de la Secretaría de Tránsito tienen a su alcance otro medio de defensa judicial y no están ante un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali recupera la facultad constitucional de proferir las modificaciones que sean necesarias en materia de cupos de vehículos, como reflejo de las funciones y prerrogativas constitucionales de que goza el Estado en materia de regular la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo a todos los habitantes del territorio nacional. Es entendido que como todos los actos administrativos pueden ser objeto de control de legalidad".

Por lo anteriormente expuesto la resolución No. 003044 de octubre 18 de 2000, expedida por la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor hoy Dirección de Transporte y Tránsito Automotor habrá de confirmarse en su integridad, por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE



7.

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., contra la Resolución No 003044 de octubre 18 de 2000, proferida por la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor".

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., contra la resolución No. 003044 de octubre 18 de 2000, en el sentido de confirmarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar al Representante Legal de la empresa de transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder el recurso de apelación ante el despacho del señor Ministro de Transporte.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C, a los

17 ABR 2008


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyecto: Orlando De J. Anaya Dede
Revisó: Jorge E. Pedraza Buitrago.
Radicado que Responde: 468463/00 - Res. 3044 de 2000 - Taxis Verdes.
Tipo de respuesta: Parcial (X) Total ().